



NOTA SOBRE LOS ASPECTOS RELACIONADOS CON LA OBLIGACIÓN DE CONSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA FINANCIERA Y SU COMUNICACIÓN AL ICAC

1. Obligación de constitución de la garantía financiera.

En virtud de lo previsto en el apartado 1 del artículo 8 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (en adelante, LAC), para poder realizar la actividad de auditoría de cuentas, es necesaria tanto la inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (en adelante, ROAC) como la presentación de la correspondiente garantía financiera a que se refiere el artículo 27.

En relación con la inscripción en el ROAC, el artículo 21 del Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado mediante el Real Decreto 2/2021, de 12 de enero (en adelante, RLAC), establece que en la sección de personas físicas del ROAC se inscribirán los auditores de cuentas con especificación de la situación en la que se encuentren, en función de su relación con la actividad de auditoría de cuentas, ejerciente o no ejerciente.

Y, el artículo 22 del RLAC determina que solo los auditores de cuentas inscritos como ejercientes podrán actuar como responsables y firmantes del informe de auditoría de cuentas y que los auditores de cuentas ejercientes deberán inscribirse en alguna o algunas de las siguientes modalidades: a título individual o como auditor de cuentas designado expresamente por una sociedad de auditoría para firmar informes de auditoría en el nombre de dicha sociedad.

En este sentido se recuerda la importancia de que el auditor esté inscrito en la modalidad correspondiente a aquella en cuya calidad firma el informe de auditoría correspondiente, según haya sido nombrado.

En relación con la obligación de constitución de la garantía financiera, los artículos 26 y 27 de la LAC establecen lo siguiente:

“Artículo 26. Responsabilidad civil.



1. Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría responderán por los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de sus obligaciones según las reglas generales del Código Civil, con las particularidades establecidas en este artículo.

2. La responsabilidad civil de los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría será exigible de forma proporcional y directa a los daños y perjuicios económicos que pudieran causar por su actuación profesional tanto a la entidad auditada como a un tercero.

A estos efectos, se entenderá por tercero cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que acredite que actuó o dejó de actuar tomando en consideración el informe de auditoría, siendo este elemento esencial y apropiado para formar su consentimiento, motivar su actuación o tomar su decisión.

La responsabilidad civil será exigible de forma personal e individualizada, con exclusión del daño o perjuicio causado por la propia entidad auditada o por terceros.

3. Cuando la auditoría de cuentas se realice por un auditor de cuentas en nombre de una sociedad de auditoría, responderán solidariamente, dentro de los límites señalados en el apartado precedente, el auditor que haya firmado el informe de auditoría y la sociedad de auditoría.

4. La acción para exigir la responsabilidad contractual del auditor de cuentas y de la sociedad de auditoría prescribirá a los cuatro años a contar desde la fecha del informe de auditoría.

Artículo 27. Garantía financiera.

1. Sin perjuicio de la responsabilidad civil regulada en el artículo anterior, para responder de los daños y perjuicios que pudieran causar en el ejercicio de su actividad, los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría de cuentas estarán obligados a prestar garantía financiera.

2. La garantía financiera podrá prestarse mediante depósito en efectivo, títulos de deuda pública, aval de entidad financiera o seguro de responsabilidad civil o de caución, por la cuantía y en la forma que establezca el Ministerio de Economía y



Competitividad. La cuantía, en todo caso, será proporcional a su volumen de negocio.

3. Reglamentariamente se fijarán, además del importe de la garantía financiera para el primer año de ejercicio de la actividad, los elementos esenciales que resulten necesarios para garantizar su suficiencia y vigencia a efectos de cumplir su finalidad.”

Es decir, la garantía financiera es una obligación atribuida tanto a los auditores de cuentas como a las sociedades de auditoría de cuentas que ejerzan sus funciones dentro del territorio español. Tal y como viene establecido en el artículo 27.3 de la LAC, el importe de esta garantía financiera vendrá fijado reglamentariamente, esto es, en el artículo 65 del RLAC que a continuación se reproduce:

“1. A efectos de la garantía financiera a que se refiere el artículo 27 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, en el caso de constituirse mediante aval, este tendrá que ser prestado por entidades financieras inscritas en los registros especiales del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y del Banco de España.

La garantía financiera constituida deberá ser suficiente y, en su caso, actualizarse para responder en cada momento, al menos, por el límite exigido en los apartados 2 y 3 siguientes, y deberá mantenerse durante el plazo en el que pueda ejercitarse la acción de responsabilidad.

Tendrá que garantizar, hasta el límite que resulte de la aplicación de los apartados 2, 3 y 4 siguientes, el resarcimiento de la responsabilidad personal y directa derivada de los daños y perjuicios económicos que los auditores de cuentas pudieran causar, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones adquiridas en el ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas, por las reclamaciones que se planteen antes de que se extinga la acción de responsabilidad por prescripción.

En el caso de cese de la actividad de auditoría de cuentas, los auditores de cuentas deberán mantener la garantía financiera constituida hasta que se extinga la acción



por prescripción de responsabilidad, pudiendo solicitarse la cancelación de esta una vez transcurrido dicho plazo.

2. La garantía financiera para el primer año de la actividad, que tendrá carácter de mínima en los sucesivos, en el supuesto de las personas físicas autorizadas para el ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas en España será de 500.000 euros.

Dicha cuantía, en el caso de las sociedades de auditoría españolas, se multiplicará por cada uno de los socios de esta, sean o no auditores de cuentas, y de los auditores de cuentas designados para firmar informes de auditoría en nombre de la sociedad, distintos de los socios, teniendo, asimismo, el carácter de mínima en los años sucesivos.

En el caso de sociedades de auditoría autorizadas en otros Estados miembros de la Unión Europea, la cuantía mínima referida en el párrafo anterior se calculará tomando como referencia exclusivamente el número de auditores de cuentas principales responsables inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas como ejercientes.

En el caso de auditores de cuentas o sociedades y demás entidades de auditoría de terceros países que emitan informes de auditoría a que se refieren los artículos 10.3 y 11.5 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, deberán constituir la garantía financiera que permita el resarcimiento de la responsabilidad personal y directa derivada de los daños y perjuicios económicos que los auditores de cuentas y las sociedades y demás entidades de auditoría pudieran causar. Esta garantía financiera deberá establecerse por la cuantía que, en cada caso, permita el resarcimiento de los daños que pudieran causar a terceros como consecuencia del informe emitido. La cuantía de esta garantía será, para cada uno de los informes de auditoría emitidos respecto a las cuentas de las entidades a que se refiere el artículo 10.3 y 11.5 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, la mitad de la inicial que corresponda a un auditor de cuentas autorizado para ejercer la actividad de auditoría de cuentas en España,



cantidad que se mantendrá por cada ejercicio respecto al cual se emite el correspondiente informe con validez en España.

3. Una vez transcurrido el primer año de la actividad, la garantía financiera mínima a que se refieren los tres primeros párrafos del apartado anterior se incrementará en el 30 por ciento de la facturación que exceda de la cuantía equivalente a la dicha garantía financiera mínima y que corresponda a la actividad de auditoría de cuentas del ejercicio anterior, desarrollada en España.

4. En el caso de que la garantía financiera se constituya mediante una póliza de seguro de responsabilidad civil o de caución, individual o colectiva, en cuyo caso se aportará el correspondiente certificado individual de seguro, esta deberá cubrir específicamente la responsabilidad civil tal y como se define en el artículo 26 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, y en los términos y condiciones establecidos en este artículo.

La cobertura debe realizarse de forma individualizada para cada auditor de cuentas y para el ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas, sin que sean admisibles cláusulas que determinen una cobertura inferior al límite que resulte de aplicación de los apartados 2 y 3 anteriores para cada siniestro con independencia de que de forma conjunta se cubra dicho límite.

(...)

7. La cuantía y forma de la fianza a que se refiere el presente artículo podrá ser modificada mediante Orden del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. (Subrayado de esta nota)”

Por ello, los requisitos en cuanto a la garantía a establecer, tanto por auditores individuales como por sociedades de auditoría de cuentas, varían en función del ámbito territorial:

- En primer lugar, para personas físicas y jurídicas autorizadas para el ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas en España:



- Personas físicas. La garantía financiera a aportar en el primer año de su actividad tendrá, con carácter mínimo, el importe de 500.000€.

Una vez transcurrido el primer año de actividad, la garantía financiera mínima se incrementará en el 30% de la facturación que exceda a esta garantía financiera mínima (en este caso, 500.000€) y que corresponda a la actividad de auditoría de cuentas desarrollada en España en el ejercicio anterior.

- Personas jurídicas. La garantía financiera a aportar en el primer año de su actividad tendrá, con carácter mínimo, el importe de 500.000€, multiplicado por cada uno de los socios, sean o no auditores de cuentas, y de los auditores de cuentas que, sin ser socios, puedan ser designados para firmar informes de auditoría en nombre de la sociedad.

Una vez transcurrido el primer año de actividad, la garantía financiera mínima se incrementará en el 30% de la facturación que exceda la garantía financiera mínima fijada en el primer año de actividad y que corresponda a la actividad de auditoría de cuentas desarrollada en España en el ejercicio anterior.

- En segundo lugar, para personas físicas y jurídicas autorizadas para ejercer la actividad de auditoría de cuentas en otros Estados miembros de la Unión Europea:

- Personas físicas. La garantía financiera a aportar en el primer año de su actividad tendrá, con carácter mínimo, el importe de 500.000€.

Una vez transcurrido el primer año de actividad, la garantía financiera mínima se incrementará en el 30% de la facturación que exceda a esta garantía financiera mínima (en este caso, 500.000€) y que corresponda a la actividad de auditoría de cuentas desarrollada en España en el ejercicio anterior.

- Personas jurídicas. La garantía financiera a aportar en el primer año de su actividad tendrá, con carácter mínimo, el importe de 500.000€, multiplicado por el número de auditores principales responsables inscritos en el ROAC como ejercientes.

Una vez transcurrido el primer año de actividad, la garantía financiera mínima se incrementará en el 30% de la facturación que exceda la garantía financiera



mínima fijada en el primer año de actividad y que corresponda a la actividad de auditoría de cuentas desarrollada en España en el ejercicio anterior.

- En último lugar, para personas físicas y jurídicas autorizadas para ejercer la actividad de auditoría de cuentas en terceros países que emiten informes a los que se refieren los artículos 10.3 y 11.5 de la LAC:
 - Personas físicas. Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 10.3 de la LAC, la garantía financiera a aportar en el primer año de su actividad tendrá el importe de 250.000€ para cada uno de los informes emitidos a que se refiere el mencionado artículo. Cantidad que se mantendrá por cada ejercicio respecto al cual se emite el correspondiente informe con validez en España.
 - Personas jurídicas. Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11.5 de la LAC, la garantía financiera a aportar en el primer año de su actividad tendrá el importe de 250.000€. Cantidad que se mantendrá por cada ejercicio respecto al cual se emite el correspondiente informe con validez en España.

En cuanto a los efectos derivados de la falta de constitución de la garantía o de la insuficiencia de la misma, por un lado, el artículo 72 j) de la LAC tipifica como infracción muy grave *“la realización de trabajos de auditoría de cuentas sin estar inscrito como ejerciente en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas o sin tener prestada fianza suficiente.”*

Y, por otro lado, el artículo 12.2 de la LAC establece lo siguiente:

“(…) las sociedades de auditoría causarán baja temporal o definitiva, según los casos, en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, cuando incumplan alguno de los requisitos establecidos en el artículo 11.1, así como por no mantener la garantía financiera prevista en el artículo 27.

Las sociedades de auditoría deberán comunicar al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas el incumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 11 para su inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.



Tal incumplimiento dará lugar a la baja en dicho Registro cuando se mantenga durante un tiempo superior a tres meses. Excepcionalmente, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, a solicitud de la sociedad de auditoría, podrá prorrogar el plazo anterior por un período de hasta otros tres meses cuando se acrediten circunstancias suficientes que lo justifiquen.

No obstante, antes de que transcurran los tres meses de prórroga, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá efectuar requerimientos para la subsanación o cumplimiento de los requisitos exigidos en este artículo en un plazo determinado, que de no ser atendidos, podrán dar lugar a la baja en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.”

El apartado 6 del artículo 65 del RLAC establece lo siguiente:

“6. La insuficiencia de la garantía financiera, cualquiera que sea la forma en que esté constituida, o su falta de vigencia, en su caso, será causa que automáticamente impedirá el ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas y conllevará la adscripción a la situación de no ejerciente para las personas físicas y la baja en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas para las sociedades, una vez transcurridos los tres meses desde que se produjo tal circunstancia o el plazo para efectuar la subsanación requerida por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, a que se refiere el artículo 12.2 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, y sin perjuicio de la infracción que, en su caso, pudiera cometerse conforme a lo previsto en el artículo 72.j) de dicha ley.”

2. Obligación de comunicación al ICAC de la constitución de la garantía financiera.

El apartado 5 del artículo 65 del RLAC establece lo siguiente:

“Todos los auditores de cuentas que puedan ejercer la actividad de auditoría de cuentas o que emitan informes que tengan validez en España deberán justificar anualmente la vigencia y suficiencia de la garantía financiera constituida en el plazo a que se refiere el artículo 89. Esta justificación se podrá realizar mediante certificado emitido por la autoridad competente del Estado miembro o del tercer



país de origen. En el caso de que la garantía financiera no alcanzase los límites mencionados deberá ser completada mediante la constitución de garantía financiera adicional.

Asimismo, deberán comunicar cualquier circunstancia que produzca la extinción, pérdida o la reducción de la eficacia de la garantía financiera, así como cualquier modificación introducida en los términos inicialmente pactados, en el plazo de quince días hábiles a contar desde que acaeciera dicha circunstancia.

A los efectos de verificar la vigencia o suficiencia de la garantía financiera, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá realizar las comprobaciones oportunas.”

La falta de realización de estas comunicaciones podría ser considerada como una infracción grave contemplada en el artículo 73 d) de la LAC que tipifica como tal *“La falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta”* o como infracción leve contemplada en el artículo 74 b) de la LAC que tipifica como tal *“La no remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, dentro de los plazos establecidos para ello, siempre y cuando no hayan transcurrido tres meses desde la finalización de estos plazos.”*

3. Conclusiones.

En relación con la obligación de constitución de la garantía y su comunicación al ICAC, de la normativa expuesta, se extraen las siguientes conclusiones:

- La garantía debe cubrir los trabajos realizados por el auditor ejerciente en la concreta modalidad en la que esté inscrito o firme los informes. Es decir, si el auditor figura inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas como auditor de cuentas designado expresamente por una sociedad de auditoría para firmar informes de auditoría en nombre de dicha sociedad, deberá estar cubierto en su actuación por la



garantía constituida por la sociedad. Sin embargo, si los informes los firma como auditor de cuentas a título individual deberá prestar garantía financiera que cubra los informes emitidos en dicha capacidad.

En caso contrario dicha situación podría ser considerada como una infracción muy grave contemplada en el artículo 72.j) de la LAC anteriormente transcrito.

- Todos los auditores de cuentas que puedan ejercer la actividad de auditoría de cuentas deberán justificar anualmente la vigencia y suficiencia de la garantía financiera constituida de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 65 del RLAC. A estos efectos se encuentra disponible en la sede electrónica del ICAC el procedimiento “Solicitud de actualización sobre vigencia y suficiencia de garantía financiera que constan en el ROAC (Modelo R53)” <https://icac.sede.gob.es/procedimientos/portada/ida/3760/idp/1347> regulado en la Resolución de 20 de julio de 2022, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por al que se aprueban los modelos de solicitud de expedición de certificados a instancia de parte, y de inscripción y anotaciones en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas. Adicionalmente, deberán comunicar cualquier circunstancia que produzca la extinción, pérdida o la reducción de la eficacia de la garantía financiera, así como cualquier modificación introducida en los términos inicialmente pactados, en el plazo de quince días hábiles a contar desde que acaeciera dicha circunstancia.

La falta de realización de estas comunicaciones podría ser considerada como una infracción grave contemplada en el artículo 73 d) de la LAC o como infracción leve contemplada en el artículo 74 b) de la LAC.

- La falta de mantenimiento de la garantía financiera determina las siguientes consecuencias:
 - o En el caso de sociedades de auditoría, determina la baja en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas una vez transcurridos tres meses desde la falta de aportación o la aportación insuficiente de la garantía financiera (o el plazo fijado por el ICAC para su subsanación).
 - o En el caso de personas físicas, conlleva el paso a la situación de no ejerciente.

